

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Moreta Cabrera.

Abogada: Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreta Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012335-8, domiciliado y residente en la calle Las Delicias núm. 42, municipio El Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Francisco Moreta Cabrera y a sus abogados, y estos no encontrarse presentes;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yaniris I. Rodríguez de los Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 926-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 13 de febrero de 2014 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, en contra de Francisco Moreta Cabrera, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 3 de abril de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia núm. 147/14 el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *Se acoge parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por vía de consecuencia, se declara al imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se condena al imputado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* **TERCERO:** *Se declara de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Francisco Moreta Cabrera (a) Milcíades, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas a la defensoría pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* **CUARTO:** *Se ordena el decomiso e incineración de las veintiocho punto setenta y seis (28.76) libras de cannabis sativa (marihuana), que fueron ocupadas al imputado mediante acta de registro, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil trece (2013), y que actualmente reposan en el Instituto Nacional Ciencias Forenses (INACIF), División Regional Sur Central Baní, bajo la referencia núm. SC1-2013-12-22-021356, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013);* **QUINTO:** *Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines correspondientes;* **SEXTO:** *Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día miércoles quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocada todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), recibido ante esta Corte en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, defensor público y la Licda. Sara Cuevas, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Moreta Cabrera, contra la sentencia núm. 147 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber sido de conformidad con el procedimiento;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y consecuentemente confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** *Sentencia infundada; violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Sentencia infundada; violación a la ley por inobservancia; violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del primero de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a-qua incurre en una flagrante violación e inobservancia al derecho de defensa efectivo que tiene el*

*justiciable; el mismo se puede corroborar con su propia decisión, en la cual rechazan dicho recurso de apelación sin observar la vulneración a este derecho fundamental invocado por el imputado. Una defensa técnica efectiva le fue vulnerada al imputado desde el conocimiento a la audiencia de fondo, donde el imputado en su declaración manifiesta que quiere otro abogado. Tomando en cuenta la manifestación del imputado y la observación del Juez sobre el estado de indefensión en que éste se encontraba, ya que era evidente que el mismo no tenía armonía con su abogada o su defensa técnica en el momento, y aún así los Jueces a-quo se avocaron al conocimiento del juicio de fondo, es notorio que de manera alguna no se tuteló efectivamente el derecho de defensa del imputado. También se puede observar en la página 7 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, que los jueces rechazan este motivo de apelación tan sólo por un juicio de valor que hacen en contra del imputado, donde no es razón suficiente para rechazar este recurso el hecho de que ellos crean que la defensa técnica del imputado fue efectiva, sin tomar en consideración que el imputado es el dueño de su proceso y que por lo tanto, el mismo deberá elegir su defensa, y que en caso de no poder hacerlo por sus recursos económicos, no lo limita a que sea de alguien de su confianza”;*

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada esta Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido, la Corte a-qua fundamentó de forma correcta el rechazo del medio planteado, relativo a la aludida violación al derecho de defensa, estableciendo esencialmente que al imputado se le siguió un juicio de fondo con todas las garantías procesales y para garantizarle el legítimo derecho de defensa y tutelarle adecuadamente sus derechos, se le designó la asistencia de un abogado de la Defensa Pública, atendiendo a su solicitud; que no se incurre en la indicada violación por no permitirle a un imputado el cambio de abogado sin una razón justificada, como sucedió en el caso particular; máxime cuando se pudo comprobar por el contenido de la sentencia de primer grado que el letrado postuló de forma efectiva;

Considerando, que si bien es cierto, como señala el recurrente, la confianza del asistido en su abogado es sumamente importante en el ejercicio del derecho a la asistencia letrada en todo proceso penal, no es menos cierto que esa necesidad de confianza no puede permitir al imputado alterar el desarrollo del proceso de forma antojadiza, retirando dicha asistencia cuantas veces entienda, sin una causa debidamente justificada, pues aceptar lo contrario vulneraría el principio del plazo razonable y el derecho que tiene toda parte de que concluya su proceso sin dilaciones indebidas; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo medio de forma siguiente: *“Se puede corroborar que no se realizó una efectiva valoración del recurso de apelación, sino que tan sólo se limitaron a plasmar la misma motivación que encontraron en la sentencia, sin justificación alguna en su criterio propio; donde los jueces que condenaron a diez años al imputado tan solo plasmaron en su página 15 de la sentencia recurrida, que la pena a imponer se encuentra dentro de la escala legal; lo cual es contraproducente, porque la motivación de la pena debe guardar referencia con la persona del imputado, es decir, sus características personales y el móvil por el cual cometió el delito”;*

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente reitera que la Corte a-qua fue deficiente al momento de fundamentar su sentencia, específicamente al dar respuesta al planteamiento acerca de que el tribunal de primer grado, para imponer la pena, no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal a tales fines, pero, por el contrario, la lectura de la sentencia de segundo grado pone de manifiesto que la Corte a-qua observó las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado en tal sentido, señalando que dichos jueces expusieron con claridad las razones que tuvieron para imponer la pena de 10 años al imputado y no la de 20, que fue la solicitada por el ministerio público, pena máxima aplicable en la especie; ofreciendo sus propios motivos; por lo que al no configurarse la violación aludida procede el rechazo del medio ahora analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Moreta Cabrera, contra la sentencia núm. 31-2015-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.